



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO

08001405300320230033200

MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. "EN TOMA DE
POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN"

COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	08001405300320230033200
DEMANDANTE:	MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. "EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN"
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la sociedad COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., contra el proveído de 3 de agosto de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. "EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN".

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la sociedad MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. "EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN", por la suma de \$114.728.556,66, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 4º de la parte resolutive del auto No. 2023-01- 029191 del 20 de enero de 2023. Seguidamente, la parte actora procedió a realizar la notificación personal a la entidad accionada en la forma establecida en los Artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.

La sociedad COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., presentó el 11 de septiembre de 2023, a través de recurso de reposición, excepciones previas frente al auto que libro mandamiento de pago, solicitando la revocatoria del mismo y en su lugar rechace la demanda. Luego de ello, la parte ejecutante recorrió el traslado previo a la fijación en lista el pasado 14 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia.

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad del recurso, es decir, si la providencia objeto de contradicción fue presentada dentro de la oportunidad legal y si es objeto de recurso. Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

*“El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

2. Estudio de el recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte demandada, propuso como excepciones previas, las contempladas en el artículo 100 del ibidem, en el numeral 5° denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la del numeral 7° denominada habersele dado a la demanda tramite de un proceso diferente al que corresponde.

Dicho esto, procederemos a abordar cada uno de los acápites que sustentan el recurso de reposición:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Sostiene el recurrente que, el Despacho omitió advertir a la parte demandante inobservó la declaratoria bajo la gravedad de juramento, de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., como lo impone el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, siendo procedente ordenar el rechazo de plano como lo tiene previsto el artículo 90 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, por la falta de requisitos formales de la misma.



Así, examinado los cargos de contradicción esbozados por el recurrente, el escrito de demanda y los anexos que sirven de soporte, se evidencia que, a folio 43 a 51 del archivo 01Demanda, reposa el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad accionada, que contiene la dirección electrónica a la que puede ser notificada, la cual es la misma que se relaciona en el acápite de notificaciones y donde se surtió el traslado de la diligencia.

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 59 - 61 OF 812
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: infocredicaribe@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 18/05/2023 - 08:54:18
Recibo No. 10229551, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YH50B83EFF

Teléfono para notificación 1: 3093387
Teléfono para notificación 2: 3117718
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita y mi representada recibiremos notificaciones en la carrera 13 # 42-36, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: intervencion.mundocredito@gmail.com y luisabetancourthh@gmail.com
- El demandado será notificado en la calle 77B No. 59 - 61 OF 812 de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico: infocredicaribe@gmail.com

Digitally signed by PROTECDATA COLOMBIA S.A.S.
Date: 2023.09.04 15:07:15 -05:00
Reason:

CERTIFICADO EVIDENCIA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Evidencia construida por la plataforma tecnológica de notificaciones electrónicas de PROTECDATA COLOMBIA

Según el registro realizado por PROTECDATA COLOMBIA el mensaje de datos referencia la siguiente información:

Detalle del mensaje

Identificador del mensaje 5205bd3f-389a-4c82-b6a3-eba119d06da0
Fecha envío 04/Sep/2023 14:20:22
Nombre destinatario COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
Email destino infocredicaribe@gmail.com
Nombre Emisor Luisa Fernanda Betancourth
Email Emisor luisabetancourthh@gmail.com
Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 08001405300320230033200

Trazabilidad y registro del mensaje de datos construido con estampa de tiempo.

Estado del mensaje	Fecha	Detalles
ENVIADO	04/Sep/2023 14:20:22	c79e66a1-7138-4bf8-9e5c-1ad5843b29ed
RECIBIDO	04/Sep/2023 15:06:13	994c7782-36e5-4faa-b668-061bf97e3228
		Dirección IP. 186.86.139.125 Navegador: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 Edge/116.0.1938.62



Es claro que, conforme lo advierte el actor, al descorrer el traslado del recurso que nos ocupa, la parte demandante obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada, de la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal anexo, conforme a lo establecido en el artículo 54, inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. por tratarse de persona jurídica de derecho privado. Por lo brevemente expuesto el Juzgado no tiene probada la excepción formulada.

- **Habérsele dado a la demanda tramite de un proceso diferente al que corresponde.**

Arguye el recurrente que, el documento traído al proceso para su ejecución, esto es, copia del auto de fecha 20 enero de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se ordena la devolución de unos dineros, no goza de los requisitos establecidos por la ley para que puedan ser demandados, ya que no es un documento que provenga del deudor, no existe una orden de pago a favor del aquí demandante y que este no fue suscrito por los intervinientes; lo que en su parecer, constituye una vías de hecho, por defecto procedimental, defecto fáctico y defecto sustantivo, al no atender los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Agrega que, el auto expedido por la SuperSociedades, no estipula forma de pago, lugar de pago, y fecha de exigibilidad de la obligación, con lo que se da ausencia al principio de literalidad que reviste a los títulos valores conforme al artículo 621 del ibidem, es decir hay una inexistencia del título base de ejecución.

Sea lo primero aclarar que existe una distinción entre los que es un título valor y título ejecutivo, teniendo en cuenta que, la defensa del recurrente se ciñe en la presunta irregularidad de auto No. 2023-01- 029191 por no reunir los requisitos del título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Así pues, un título valor son aquellos documentos que la ley expresamente ha considerado como tal:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Mientras que, los títulos ejecutivos pueden ser cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia



***judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al respecto, comporta puntualizar que, en el caso que nos ocupa estamos frente a un título ejecutivo. Puesto que, la base para el cobro, es una decisión emanada de un órgano con facultades jurisdiccionales, con fuerza de ejecutiva, con constancia de ejecutoria, por lo que indudablemente presta mérito para exigir su obligación a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas resulta evidente que, el recurrente hace un análisis errado del título ejecutivo esto es, del auto No. 2023-01-029191 del 20 de enero de 2023 y del proveído objeto de censura mediante el cual se libró mandamiento de pago para la ejecución de dicha providencia, pues en modo alguno son aplicables en el caso concreto la normatividad relativa a los requisitos de los TITULOS VALORES dispuesta en los artículos 621 y siguientes del C. Co. a que alude el censor, contrario a ello, sin duda, la providencia cuya ejecución se persigue satisface plenamente los requisitos dispuestos en el citado artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que ni el escrito incoatorio ni el auto de mandamiento de pago han dado tal alcance de título valor, al documento traído como TITULO EJECUTIVO, siendo menester reiterar que en él confluyen los requisitos contemplados en el artículo 422, es decir, que sea una obligación clara expresa y exigible:

- **Clara:** lo que implica que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta con la simple lectura del documento; es decir, que no sea necesario realizar interpretaciones o esfuerzos para establecer lo que se le exige al deudor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de **la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.”*
(...)

- **Expresa:** se entiende que, a través de las palabras contenidas en el documento, enuncie específicamente lo que quiere transmitir, sin que dé lugar a reparos, hipótesis



o meras expectativas.

- **Exigible:** Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013 en ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC720-2021 dice:

*“(…) se predica de las **obligaciones puras y simples**, esto es, las **que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo**, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial”*

Dicho esto, el título objeto de cobro coactivo muestra una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., por la suma de \$114.728.556,66, a favor de la sociedad MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S., exigible dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de su ejecutoria, el día 25 de abril de 2023, de acuerdo a la constancia de ejecutoria y firmeza inserta en la citada providencia.

En conclusión, el despacho mantendrá en firme el auto de mandamiento de pago de 3 de agosto del presente año, al no hallar probados los motivos expuestos como constitutivos de excepciones previas, que sustentados en el recurso de reposición interpuesto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c36f9f3fed3aec11679c7dcbe04207f4d33507206483584942d44b3d1aaa41**

Documento generado en 20/11/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>